

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00578](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sociedad Ricardo Marino y Compañía S. En C. En Liquidación, contra el Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, y al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

PRIMERO: Ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla, se tramitó un proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual, iniciado por Ricardo Marino & CIA S EN C., contra BCH EN LIQUIDACIÓN, radicado bajo el número 2007-00002-00.

SEGUNDO: Que mediante memoriales solicito la Solicitud de Nulidad del Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual, iniciado por Ricardo Marino & CIA S EN C., contra BCH EN LIQUIDACIÓN, radicado bajo el número 2007-00002-00. (memoriales de Fecha **14 de diciembre 2020; 15 de octubre 2021; 26 de julio 2021; 11 de enero de 2022; 7 de marzo de 2022**)

TERCERO: Que hasta la fecha el Juzgado accionado **No** le ha dado tramite a su Solicitud reiterada.

1. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia, se le ordene al Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla, le dé tramite a la solicitud reiterada presentada en fechas 14 de diciembre 2020; 15 de octubre 2021; 26 de julio 2021; 11 de enero de 2022; 7 de marzo de 2022.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicación Interna: T-2022-000578

Código Único de Radicación: 080012213000202200057800

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, admitiéndose el 04 de agosto de 2022, y ordenándose la notificación al Juzgado accionado. En la misma se vinculó al Banco Central Hipotecario hoy Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafin, y al Banco BBVA, para que se haga parte de la presente acción Constitucional. ^{Véase nota1}

El 08 de agosto de 2022, da respuesta FOGAFIN. ^{véase nota2}

El 10 de agosto del 2022, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla, da respuesta señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2022, dio trámite a la Solicitud Nulidad, presentada por la parte actora dentro del proceso de Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual, iniciado por Ricardo Marino & CIA S EN C., contra BCH En Liquidación, radicado bajo el número 2007-00002-00, siendo ya notificada a la parte actora hoy accionante. De igual forma remite el Links del Expediente contentivo. ^{véase nota3}

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

¹ Ver folio 07 del Expediente de Tutela.

² Ver folio 17 AL 22 Ibídem.

³ Ver folio 24 al 26 ibídem.

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, determinar sí en el presente asunto es pertinente resolver de fondo y de serlo determinar si el Juzgado accionado, le cercenó algún derecho Fundamente a la parte Accionante y si la omisión alegada ha sido superada en el decurso de la presente actuación.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia se ordene al Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla, que le dé trámite a la solicitud de Nulidad, reiterada presentada en fechas **14 de diciembre 2020; 15 de octubre 2021; 26 de julio 2021; 11 de enero de 2022; 7 de marzo de 2022**, presentadas por la parte actora dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual, iniciado por Ricardo Marino & CIA S EN C., contra BCH en liquidación, radicado bajo el número 2007-00002-00.

De la revisión al Expediente del Proceso de Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual, iniciado por Ricardo Marino & CIA S EN C., contra BCH en liquidación, radicado bajo el número 2007-00002-00, en lo pertinente.

A folio 38 se observa providencia de fecha 8 de agosto de 2022, que resolvió resolver la solicitud de Control de Legalidad, y de Nulidad, señalándose no acceder al Control de Legalidad, y declarando No probada la Solicitud de Nulidad, en la misma se puso a disposición del Links del Expediente Contentivo radicado bajo el número 2007-00002.

Y a folio 39 la Constancia de Remisión del Expediente a las partes de intervinientes dentro del proceso, entre los que se encuentra el Correo electrónico fricardo@insar.com.co mismo correo del hoy

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

accionante Sr. Francisco de Paula Ricardo Uribe -Representante Legal de la Sociedad Ricardo Marino y Compañía S. En C. En Liquidación que se puede visualizar en el memorial de Tutela.

Bajo estas circunstancias la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^{véase nota4}.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(..). La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. {Véase nota5}.

Por lo anterior se procederá a negar por improcedente la acción Constitucional, por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la acción de tutela instaurada por la Sociedad Ricardo Marino y Compañía S. En C. En Liquidación, contra el Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla, por Hecho Superado por carencia actual de objeto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

⁴ Art. 26. - *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

⁵ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2022-000578
Código Único de Radicación: 080012213000202200057800

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082a0c3af184176d062c52061df3660e9de4b307b53b6bcddd351206f654aaf5**

Documento generado en 19/08/2022 10:18:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://despacho003delasalacivilfamilia.deltribunal.superior.de.barranquilla.gov.co)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co